



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 09/09/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2017-00219-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	ELIZABETH PAULINA MIRANDA FERRER
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Colombia; Álvaro Román Mendoza Iglesias
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, que da cuenta que no han sido allegadas las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 31 de octubre de 2018, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Audiencia inicial de fecha 31 de octubre de 2018, se dispuso efectuar requerimiento de oficio en los siguientes términos:

*"Por lo anterior se dispone REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con el fin de que remita*

*1.- Copias auténticas del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001 y de los documentos anexos a este*

*2.- Certificación en la que conste el nombre, número de identificación y/o prueba de existencia y representación legal de la persona natural y/o jurídica a la cual se le adjudicó y suscribió el Contrato de Obra No. 2015-09-17-001..."*

La apoderada del señor Álvaro Mendoza Iglesias, demandado en el presente asunto retiró oportunamente el oficio N°. J6A-910-2018, contentivo del citado requerimiento probatorio sin que se evidencie respuesta alguna por parte de esta entidad.

En audiencia de pruebas calendada 13 de febrero de 2019, se dispuso lo siguiente:

*"En vista que las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, no han sido recaudadas, el Despacho reiterará dichos requerimientos y una vez allegadas tales pruebas, se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP y una vez se cumpla dicho plazo, por auto separado se dispondrá lo concerniente a la audiencia de alegatos y juzgamiento. Lo anterior en virtud de los principios de contradicción, eficacia y celeridad."*

En consecuencia, se libró nuevo oficio requiriendo el material probatorio ya referenciado por SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, frente a lo cual dicha entidad radicó memorial el pasado 29 de mayo de los cursantes, informando que en aras de resolver la petición, la misma fue direccionada a la Secretaría de Hacienda Municipal por competencia funcional, y que dicha dependencia solicitó se le suministrara el nombre de quien aparece en el contrato, pues existen muchos contratos de esa fecha y les resulta complejo facilitar la información, por lo cual solicitan se les suministre los datos del contratista para dar respuesta al requerimiento.

En tal virtud, el Despacho procedió, mediante auto de 4 de julio de 2019 a informar el nombre del presunto contratista, que de acuerdo con lo obrado en el proceso es el señor Álvaro Mendoza Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.085.831, y requirió por última vez las Copias auténticas del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001, y de los documentos anexos a este.

Así mismo se advirtió a la entidad requerida que de no cumplir con el requerimiento efectuado se procedería a la imposición de multa de hasta por diez (10) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, artículo 59 de la ley 270 de 1996, el numeral 8 del artículo 39 y artículo 67 de la ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.

Nuevamente la apoderada del señor Álvaro Mendoza Iglesias, demandado en el presente asunto, retiró oportunamente el oficio N°. J6A-323-2019, contentivo del citado requerimiento probatorio, frente al cual tampoco se evidencia respuesta alguna por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia.

Complementario a lo anterior el Grupo Regional Norte de ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el 1 de agosto de 2019 la comunicación DRNT-LDGF-0055-2019 de 25 de julio de 2019 en la cual señala que para efectuar el cotejo de la firma y huella del señor Mendoza Iglesias para la verificación la autenticidad de las firmas obrantes en el contrato de obra No. 2015-09-17-001, ordenado en la audiencia inicial, este Despacho debería efectuar inspección judicial con comisión del perito grafólogo de ese instituto, para establecer la originalidad del citado contrato y tomar fotografías del original, pues indican que los documentos a cotejar deben ser aportados en original y no en fotocopias o copias autenticadas, las cuales no se consideran técnicamente aptas para este tipo de estudios grafológicos.

Así mismo, la apoderada del señor Mendoza Iglesias radicó solicitud del 22 de agosto de 2019 en la cual solicita se autorice la inspección judicial a las oficinas de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia para el traslado del perito investigador en los términos indicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Frente a lo anterior este Despacho considera pertinente traer a colación lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 213, el cual reza:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.*

La norma en cita habilita al juez a decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En el presente caso, tal como se señaló en la fijación del litigio durante la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, el problema jurídico se contrae a determinar si tanto el Municipio de Puerto Colombia como el señor Álvaro Mendoza Iglesias son administrativamente responsables de los daños alegados por la demandante y en tanto que la vinculación del señor Mendoza Iglesias último se da en virtud de una presunta relación contractual con el municipio y su defensa alega que en dichos contratos se falsificó la firma y huella de este último, es clara la necesidad que se tiene de practicar la prueba grafológica solicitada a Medicina Legal.

Ahora bien, según ha informado dicho organismo, no es posible técnicamente realizar el cotejo grafológico con copias, aun autenticadas, de los presuntos contratos firmados por el demandado, sino que debe hacerse respecto a los originales de los mismos, y ello aunado al hecho de que pese a los reiterados requerimientos, la Alcaldía de Puerto Colombia no ha remitido la documentación relacionada con el contrato de obra referenciado, por lo que para este Despacho se hace necesario para el esclarecimiento de la verdad, decretar de manera oficiosa la inspección judicial a las instalaciones de la Oficina Jurídica y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con asistencia del perito grafólogo designado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de realizar una revisión del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001 y de los documentos anexos a este, presuntamente celebrado entre el señor Álvaro Mendoza Iglesias y el Municipio de Puerto Colombia y recolectar registros fotográficos requeridos por el perito para efectuar el cotejo grafológico ordenado en audiencia inicial, cuyo dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la diligencia de inspección.

Finalmente, atendiendo el hecho de que se ha requerido en tres oportunidades a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia sin que hayan allegado la información relacionada con el Contrato de Obra No. 2015-09-17-001, ello a pesar que en el mas reciente auto de 4 de julio de 2019 se les advirtió sobre las posibles consecuencias disciplinarias de la renuencia a brindar oportuna respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, se compulsará copias a la Procuraduría Provincial de Barranquilla con el fin de que se investigue la conducta de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Puerto Colombia que hayan podido incurrir en la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 39 del Código General Disciplinario, lo cual puede constituir una falta grave o leve de acuerdo al artículo 67 *idem*.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETESE** de manera oficiosa la práctica de inspección judicial a las instalaciones de la Oficina Jurídica y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia el día 11 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 am, con asistencia del perito grafólogo designado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de realizar una revisión del Contrato de Obra No. 2015-09-17-001 y de los documentos anexos a este, presuntamente celebrado entre el señor Álvaro Mendoza Iglesias y el Municipio de Puerto Colombia y recolectar registros fotográficos requeridos por el perito para efectuar el cotejo grafológico ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, cuyo dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la diligencia de inspección.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, se libran los respectivos oficios a la Policía Metropolitana de Barranquilla para garantizar el acompañamiento de Agentes de la Fuerza Pública a la diligencia, lo cuales deberán acudir con las partes involucradas, a las instalaciones del Juzgado para dar inicio a la diligencia respectiva.

Igualmente la parte vinculada deberá proporcionar los medios necesarios para el traslado del titular del Despacho, sus asistentes y el perito designado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al sitio en donde ha de llevarse a cabo la diligencia y disponer la logística necesaria para tal efecto. En tal sentido ocho (8) días antes de la realización de la diligencia, la parte encargada deberá informar al Despacho acerca del vehículo dispuesto para el transporte al lugar de la inspección.

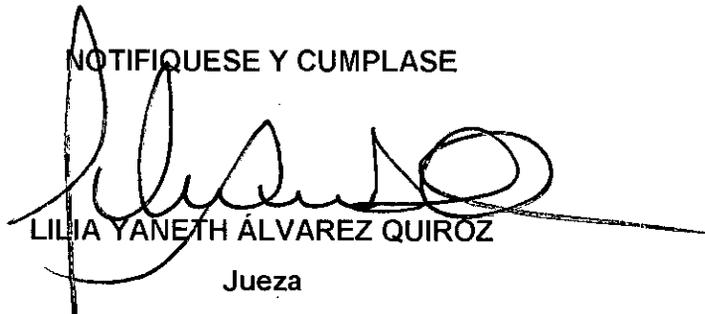
**TERCERO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, los cuales deberán ser retirados y devueltos con el respectivo recibido por la parte actora, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** la compulsión de copias a la a la Procuraduría Provincial de Barranquilla con el fin de que se investigue la conducta de los servidores públicos

**Radicación No.: 08-001-3333-006-2017-00219-00**  
**Demandante: Elizabeth Paulina Miranda Ferrer**  
**Demandado: Municipio de Puerto Colombia**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

adscritos a la Alcaldía de Puerto Colombia que hayan podido incurrir en la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 39 del Código General Disciplinario, lo cual puede constituir una falta grave o leve de acuerdo al artículo 67 *idem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
**Jueza**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY 17/05/2019 A LAS 08:00  
AM

---

GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

P/AFP